Año económico de 1877-78. Domingo 8 de Julio. Núm. 4.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.- *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletin.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO
DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Continuacion (1).

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 48. El órden de preferencia de los individuos del cuerpo será el que determina el art. 21 de este reglamento, y en el servicio procederán con sujecion al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 49. Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones estrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibicion se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio. No podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á sus Jefes inmediatos ó á los que hayan de relevarlos. En ámbos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos, instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia.

Art. 50. Ningun individuo del cuerpo podrá facilitar á nadie por ningun concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni material del servicio á no mediar órden escrita de su inmediato superior.

Art. 51. El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará dando inmediatamente cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 52. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del cuerpo eleven al Director general ó al Ministro de Fomento, se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si trascurrido un mes no se les hubiere dado curso, ó si estas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de este en el servicio respectivo.

Art. 53. Todo individuo que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoría ó mas cuantío en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, éste deberá cumplir igual formalidad.

Art. 54. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que se les destine.

Art. 55. El uniforme de los individuos del cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase, y el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 56. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Reprension verbal.

Reprension por escrito.

Suspension de sueldo de un dia ó dos meses.

Postergacion de uno ó mas puestos en el escalafon.

Expulsion del cuerpo.

Art. 57. Se castigarán con reprension verbal por escrito ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atencion á sus superiores.

Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

Falta de vigilancia sobre la de los inferiores.

Mal trato á estos ó disimulo de sus faltas.

Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Inexactitud de los trabajos que los inutilice en todo ó en parte.

Art. 58. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con supresion de sueldo, postergacion y aun expulsion si procediese:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso é inexacto alguno de los justificantes aducidos.

El ausentarse sin permiso del punto de residencia, aunque no sea mas que por un dia.

El consignar mas trabajo que el que se hubiese ejecutado, ya sea de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

El encubrimiento por parte de los Jefes de faltas cometidas por los subordinados.

Art. 59. Los expedientes de aquellos individuos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo despues de su ingreso definitivo en el escalafon cometieran una nueva falta, pasarán á un Jurado compuesto de los cinco Jefes ú Oficiales mas caracterizados que residan en Madrid, ejerciendo las funciones de Presidente el mas antiguo, y las de Secretario el mas moderno. Si no hubiese ningun Jefe residente en Madrid, se trasladará el mas antiguo de todo el cuerpo para presidir. Ningun individuo del Jurado podrá ser mas moderno en el cuerpo que aquel cuyo expediente se examine, y por lo tanto se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid por órden riguroso de antigüedad cuando no haya en dicha poblacion el número suficiente de individuos que llenen este requisito. Si la categoría del individuo que se halle sometido al Jurado fuese tal que no hubiese en el cuerpo cinco superiores á él, se completará el número necesario con individuos de otros cuerpos facultativos de suficiente categoría nombrados de Real órden á propuesta del Director general. No podrá formar parte del Jurado ningun individuo que tenga relaciones de parentesco con aquel cuyo expediente se esté examinando. Este Jurado, en virtud de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá lo que á su juicio proceda, pudiendo en caso necesario proponer juntos los dos castigos de suspension de sueldo y postergacion de uno ó mas puestos en el escalafon, ó la expulsion del cuerpo.

Art. 60. Si la falta que apareciere cometida por un individuo fuese muy grave á juicio de la Direccion general, podrá pasar el expediente del interesado al Jurado, y este proponer la suspension, postergacion ó expulsion, ó los dos primeros castigos juntos, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos.

Art. 61. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el punto á que hayan sido destinados en el plazo de 10 dias cuando el trayecto que hayan de recorrer no exceda de 100 kilógramos, y en el de 20 dias en todos los demás casos.

Art. 62. Cuando el Director general fije plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se le comuniquen.

CAPITULO VI.

Del cuerpo de Estadística.

ORGANIZACION.

Art. 63. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el cuerpo de Estadística:

La formacion de los censos de personas y cosas.

La estadística del movimiento de la poblacion.

Las demás estadísticas especiales.

Las estadísticas internacionales que á España se encarguen.

Los trabajos de la contabilidad é intervencion del Instituto.

Los demás trabajos estadísticos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende.

Art. 64. El cuerpo de Estadística dependerá directamente del Director general del Instituto, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.

Jefes de segunda clase.

Jefes de tercera clase.

Oficiales primeros.

Oficiales segundos.

Oficiales terceros.

Oficiales cuartos.

Auxiliares primeros.

Auxiliares segundos.

Art. 65. El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 66. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del cuerpo de Estadística en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos.

Art. 67. Los individuos de todas clases del cuerpo de Estadística tendrán derecho á percibir cuando desempeñen comisiones del servicio fuera del punto de su residencia, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que se señalen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones.

Art. 68. Mientras haya excedentes en el cuerpo de Estadística, las vacantes que ocurran se darán por mitad en cada clase á la excedencia y á la antigüedad, alternando entre ámbas, y comenzando por la primera. Extinguida que sea la clase de excedentes, los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad.

(1) Véanse los números 2 y 3.

Art. 69. Ningun individuo podrá ser separado del cuerpo de Estadística sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 70. Todos los individuos del cuerpo de Estadística gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes generales de presupuestos ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demas funcionarios públicos.

INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 71. El ingreso en el cuerpo de Estadística será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Auxiliar de que haya vacante.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Idioma francés.
Aritmética.
Algebra elemental.
Elementos de geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Geografía.
Estadística.
Elementos de economía política.
Elementos de Administracion.
Ejercicios prácticos de Aritmética.

Art. 73. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido la edad de 20 años.
No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 74. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia nombrados de Real órden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal mas jóven. Cuando, por haber faltado á un ejercicio un Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 75. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares de la última categoría de que haya vacantes, con el sueldo asignado á los mismos.

Art. 76. La convocatoria para las oposiciones á las plazas vacantes del cuerpo de Estadística se publicará en la GACETA DE MADRID, con las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

(Se concluirá.)

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por 12 meses.
Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.
Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.
Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.
Un monitor, en situacion económica.
Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.
Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.
Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.
Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por 12 meses.
Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.
Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.
Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América).
Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por 12 meses.
Uno id. de 200 caballos, armado por 12 meses.
Uno id. de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.
Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.
Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.
Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por 12 meses.
Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por 12 meses.
Un místico de vela, armado por 12 meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.
Un vapor de 100 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el art. 1.° con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.
Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.
Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.
Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.
Diez cañoneros de 20 caballos, armados por 12 meses.
Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por 12 meses.
Cuarenta y cinco escampavías, y
Cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y
Tres mil novecientos diez soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

«El Alcalde de Cúntis me dice con fecha 3 del corriente:

»Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne participar á los demas Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Galicia, especialmente al de la Coruña, para que estos lo hagan saber á los Alcaldes de las mismas que provisten á todos los pobres que en tal concepto hayan de venir á tomar estos baños de los documentos que acrediten en forma su pobreza á evitar abusos frecuentes; y á la par que dichos pobres tienen que venir pensionados por sus respectivas provincias, pues careciéndose de fondos necesarios en el Hospitalillo tendrá que denegárseles la entrada en el mismo.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para los efectos que se interesan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de esta provincia tengan en cuenta la advertencia del de Cúntis, en los casos á que se refiere la preinserta comunicacion.

Orense Julio 6 de 1877.

El Gobernador,
JOSÉ RAMON BUGALLAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 27 de Abril último me ha comunicado la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real órden expedida por el del digno cargo de V. E. con fecha 30 de Mayo próximo pasado, trascribiendo una comunicacion del Gobernador de Valencia en la que consultaba várias dudas que se le ofrecian con motivo de haberse encontrado en el comercio de ropas de D. Eduardo Salinas y puesto á la venta algunos objetos de devocion procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen, que se negaba á entregar al Comisario de la Obra pía en aquella diócesis, y de acuerdo con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado, en su seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. el Rey se ha dignado resolver:

1.° Que se comunique á este Ministerio la Real órden dictada por el de mi cargo en 18 de Diciembre próximo pasado, cuya copia es adjunta, á fin de que con arreglo á ella, se obligue á don Eduardo Salinas á reexportar los objetos de devocion procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen, que fueron hallados en su tienda, á no ser que la Administracion general de la Obra pía crea conveniente adquirirlos, haciendo uso de la autorizacion que la mencionada Real órden le concede.

Y 2.° Que en lo sucesivo debe cumplirse la Real cédula de 29 de Octubre de 1756, y Real órden de 23 de Marzo de 1875, pudiendo la Obra pía incautarse sin abono de ninguna clase, de los objetos de devocion que procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen se dediquen á la venta, por personas agenas á dicho instituto.

Siendo asi mismo la voluntad de S. M. que V. E. ordene á las autoridades dependientes del centro de su digno cargo, presten á los delegados de la Obra pía, el

auxilio que hubieren menester, para que tenga debido cumplimiento tanto lo que se dispone en el 2.° extremo de esta Real órden, como lo preceptuado en la expresada Real cédula de 1756 y Real órden de 23 de Marzo de 1875, y pueda en su virtud incautarse la Obra pía en la forma expresada de cuantos objetos de devocion procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen sean dedicados á la venta por personas extrañas al mismo instituto.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la que se cita en el precedente inserto, recomendándole el cumplimiento de ambas soberanas disposiciones.»

Lo que con inclusion de la copia de la Real órden que se cita se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que sea tenido en cuenta por las autoridades á quienes incumbe su observancia.

Orense Julio 6 de 1877.

El Gobernador,

José Ramon Bugallal.

Real órden que se cita.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.°—Negociado 4.°—Contabilidad.—Ministerio de Estado.—Administracion general de la Obra pía de Jerusalen.—Copia.—Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos administrativos y contabilidad.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 11 de Octubre último la Real órden siguiente:

»Con esta fecha digo al Director general de Aduanas lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de modificar las disposiciones que rigen en materia de Aduanas sobre la importacion de objetos piadosos de los Santos Lugares:

Resultando que con motivo de una instancia de D. Elías Jacobo, en la que pide permiso para la venta de los mencionados objetos por la circunstancia de haber pagado los derechos del arancel de Aduanas, el Ministerio de Estado se dirije á este de Hacienda recordando la prohibicion que existe de vender tales objetos piadosos á toda corporacion ó personas que no dependan de la Obra pía de Jerusalen:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Sevilla consulta al mismo tiempo como ha de proceder respecto del despacho de tres cajas conteniendo rosarios, medallas, cruces y otros objetos parecidos de Jerusalen presentadas al adeudo por un particular y que reclama el Comisario de la Obra pía en aquella ciudad por considerarlas como de ilícito comercio:

Vista la Real órden de 23 de Marzo de 1875 expedida por conducto del Ministerio de Estado, en la que se recomienda á todas las Autoridades el cumplimiento de las resoluciones por las que se prohibió y se prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares y que reservó y reserva á la Obra pía el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios:

Considerando que con arreglo á esta Real órden los rosarios y santuarios de los Santos Lugares son en España y sus dominios objetos estancados porque su venta pública ó privada no puede hacerse por todos libremente sino por una oficina dependiente del Estado y porque su reparto ó circulacion en España y sus dominios se halla asimismo reservada á la misma oficina:

Considerando que establecido por la mencionada Real órden de 23 de Marzo de 1875 el privilegio de la Obra pía ó el estanco de los objetos piadosos de Jerusalen la Administracion debe declarar prohibida para el comercio y los particulares la entrada de dichos objetos, cumpliendo de este modo la base 1.ª de la actual ley de aranceles de Aduanas de 1.° de Julio de 1869, que no admite á comercio los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á objetos estancados:

Considerando que así como la legislacion autoriza el establecimiento de la prohibicion de que se trata, impide que la Obra pía se incaute de los objetos piadosos que puedan presentarse al despacho en las Aduanas, cuya incautacion equivale á la pena de comiso que se halla abolida por las últimas reformas aduaneras:

Considerando que para los casos de importaciones prohibidas establece el art. 209 de las ordenanzas de Aduanas, que cuando los géneros de prohibida importacion hayan sido declarados se imponga como pena el derecho de arancel y los géneros se exporten luego ó se justifiquen:

Y considerando que así procedia obrar en el caso consultado de la Aduana de Sevilla si se hallase expresada en el Arancel de una manera explícita la prohibicion de introducir los objetos piadosos de los Santos Lugares, mas no estándolo no es justo ni equitativo exigir el derecho y lo mas que puede hacerse es impedir su entrada, toda vez que no pueden circular ni venderse en el Reino por un comerciante.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se consigne en la legislacion de Aduanas la prohibicion de que se trata y que los objetos piadosos á que se refiere el Administrador de Sevilla se reexporten al extranjero.

En su consecuencia y en atencion á lo dispuesto tambien por el Ministerio de Hacienda en virtud de la Real órden de 18 de Febrero último, que se cita en el expediente consultado por V. I. y á lo resuelto asimismo por la Real órden de 11 de Octubre publicada en la Gaceta del 24 por el referido Ministerio.

El Rey (q. D. g.) considerando que las disposiciones citadas son aplicables al caso sobre expendicion y venta de objetos piadosos que ha presentado V. I. á la resolucion de este Ministerio, ha tenido á bien disponer, que se traslade á V. I. la preinserta Real órden, para que proceda de acuerdo con cuanto en la misma se previene; y respecto al expediente consultado, que se autorice á V. I. para que si á los intereses de la Obra pía conviniese, disponga la adquisicion de los objetos incautados en Valencia, abonando su importe y el de los derechos de introduccion que haya satisfecho el dueño de aquellos, prévia justificacion por las correspondientes facturas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados, remitiéndole adjunto el expediente que se menciona instruido en esa dependencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1876.—Calderon y Collantes.—Sr. Administrador general de la Obra pía de Jerusalen.—Está conforme.—El Secretario Contador, Ramon Marquesi.—Está rubricado.

Madrid 28 de Junio de 1877.—Es copia.—El Jefe de la Seccion, Fermin H. Iglesias.

SECCION QUINTA.

Administracion económica de la provincia de Orense.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 9 del corriente mes, se abre el pago por la Caja de esta Administracion de la mensualidad de Abril del año último de 1876 á las clases pasivas que perciben sus haberes por la misma.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.°

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada la cátedra de Elementos de Economía política y estadística, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que les en ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen las de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Universidad literaria de Santiago.

Habiéndose elevado á la categoría de elemental completa, con la dotacion de 550 pesetas anuales la escuela incompleta de niñas del ayuntamiento de Mugía, que se halla vacante, ha de proveerse en las oposiciones que deben verificarse en la Coruña en el presente, cuyo término para admitir solicitudes finaliza el 15 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las maestras de primera enseñanza á los efectos que les convengan.

Santiago Julio 2 de 1877.—El Rector, Antonio Casares.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Calisto Cubelas Montero, juez accidental del partido de la Cañiza en la provincia de Pontevedra:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pablo Rodriguez y su mujer María Josefa Meijan y Argiz, naturales el primero de la villa de Abad, ayuntamiento de Tordoya, en el partido de Ordenes y la segunda de S. Miguel de Valela, distrito de Taboada, partido de Chantada, vecinos de la Estrada, para que en el término de 20 dias comparezcan en este juzgado á fin de hacerles saber hagan efectivo el importe de los derechos y honorarios devengados por el procurador y abogado de la Audiencia territorial de la Coruña D. Antonio Herrero Rodriguez y D. Antonio Cuevas Cambra en causa que se les formó por hurto de dinero.

Dado en la Cañiza á 28 de Junio de 1877.—Calisto Cubelas Montero.—D. O. de S. S., Marcelino Montero Rivera.

D. José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz, provincia de Orense.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Antonio Colmenero, ha sido jubilado.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario por razon de su cargo podrán comparecer á ejercitar su derecho en este juzgado, teniendo entendido que el tér-

miño señalado por la ley hipotecaria para la devolucion de la fianza es el de tres años.

Dado en Allariz á 30 de Junio de 1877. —José García Centeno.—Antemí, Leandro de Fernandez Miguez.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre, D. Vicente Vazquez Moreiro, juez accidental del partido de Orense.

Hace notorio que para pago de costas impuestas á José Rodriguez ( ) Gordo, vecino que fué de Pelouriño, parroquia de Tibianes, en incidente de pobreza que propuso para litigar con Agustin Rodriguez de esta ciudad, se embargaron, retasaron y sacan por última vez á subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Al término de Erbedeiro en los de la parroquia de Tibianes 17 ferrados y 11 copelos y medio en semiente á labradio secano, algun viñedo en parra y monte bajo con peñascos y algunos robles, lindante este con mas montes de Liberata Cid, José do Cabo y labradio de éste, sur con el rio Lonia, la presa del mismo en parte de la finca y en el resto con camino de servicio al molino inmediato de J. N. de Castadon, norte monte y labradio de José do Cabo y en parte camino público de la Morteira á la iglesia y al oeste con dicho molino del Juan y monte del José, que fué de D. Fernando Cerviño, camino del referido molino en medio, con deduccion de dos moyos de vino tinto para D Manuel Martinez de Orense, retasada en.	300
2.º Al de Carriza en id. 18 ferrados un copelo en semiente á labradio, viñedo y algun monte murado bien, comprensivo tambien con los formales de una caseta, linda este camino público, monte de Maria Angela do Cabo y viñedo de D. Pedro Garrido, oeste camino público, sur monte y viñedo de Rosendo Gonzalez y norte mas viñedo de Tomas Fernandez, Maria Angela do Cabo y monte de Manuel Cebreiros, retasada en 712 pesetas deducido de éste precio el importe de seis cuartas de vino para los herederos de la señora de Azpilcueta y cuatro ferrados de centeno para la casa de Lamela.	712

El remate tendrá lugar el dia 3 de Agosto próximo á las nueve de la mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor sobre las dos terceras partes de la retasa.

Orense Julio 4 de 1877.—Vicente Vazquez Moreiro.—Gabriel Sotelo.

Juzgado municipal de Orense.—Nacimientos registrados en este juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total general.
11	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
12	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
13	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
14	1	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
15	1	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
16	,,	1	1	,,	1	1	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
17	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
18	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
19	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
20	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
Totales.	2	1	3	,,	1	1	4	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4

Orense 21 de Junio de 1877.—El juez municipal, Vicente Vazquez Moreiro.

Defunciones registradas en este juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Hembras. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	,,	1	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
12	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
13	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	1
14	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
15	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
16	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	1
17	,,	,,	1	1	1	,,	,,	1	2
18	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
19	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,
20	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	1
Totales......	1	1	1	3	1	1	2	4	7

Orense 21 de Junio de 1877.—El juez municipal, Vicente Vazquez Moreiro.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1877 á 78, por termino de ocho dias desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la secretaria de este municipio, á los efectos de ley.

Baños de Molgas Junio 28 de 1877.—El Alcalde, Baltasar Maside.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Acordado por este ayuntamiento y junta municipal, el arriendo de los derechos, de la féria que en este pueblo se celebra el 28 de cada mes durante el actual año económico de 1877-78 se anucia al público para que los que quieran tomar parte en la subasta se presenten en la sala de sesiones de esta corporacion los dias 8 y 22 del corriente de tres á cuatro de la tarde, que se otorgará remate al más ventajoso licitador con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Sarreaus 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

Ayuntamiento de la Merca.

Ultimada la operacion del repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles y recargos para el año económico entrante de 1877 á 78 de este municipio, se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de dicho dias, durante los que pueden enterarse los comprendidos en el mismo á los efectos prescritos por la ley y disposiciones vigentes.

Merca 29 de Junio de 1877.—Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.ª de la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de fecha 11 de Mayo último, se publica el reparto de contribucion territorial de este municipio y entrante año económico segun, en la forma, por el tiempo y á los efectos que en la misma se determinan.

Nogueira de Ramuin 28 de Junio de 1877.—Antonino Arias.

Ayuntamiento de Celanova.

Por término de ocho dias se hallará expuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo año económico de 1877 á 78, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, trascurrido que sea no serán admitidas.

Celanova Junio 30 de 1877.—El A. P., José Estevez.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico, se hallará de manifiesto durante el término de ocho dias en la secretaría de este ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos aduzcan contra el mismo las reclamaciones procedentes en justicia.

Junquera de Ambia Julio 4 de 1877.—El alcalde, Francisco Diaz.

Imprenta de Rionegro Lozano.